

C. 2  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2021-00348-00 AUTO PREVIO SUSPENSION DEL PROCESO  
DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO  
DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

Al Despacho de la señora Juez memoriales presentados por los señores apoderados donde presentan reposiciones, excepciones y una suspensión. PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a resolver la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO y donde pide la señora apoderada demandante el levantamiento de algunas medidas cautelares, requiérase a la señora apoderada demandante así como al señor apoderado demandado para que conforme al ultimo memorial cuya referencia dice ACUERDO CONCILIATORIO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, informen si desisten de los demás memoriales donde presentan Reposiciones contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, excepciones propuestas por la parte demandada y contestación solicitud perdida de intereses por parte de la señora apoderada demandante. Lo anterior por economía procesal y teniendo en cuenta que existe animo conciliatorio entre las partes respecto como ya se dijo, al ultimo memorial de acuerdo conciliatorio el cual también observamos que no viene coadyuvado por la parte demandada para la respectiva suspensión por lo que se pone de presente a la parte demandada para que coadyuve o en su defecto haga las manifestaciones a que tenga lugar.

DRA.  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S  
E.S.D



REF: ACUERDO CONCILIATORIO Y LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES.

RAD: PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00348-00  
DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO  
DEMANDADO: RAY DENNIS GUERRERO GARCIA

SANDY PRADA PAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander identificada con la cédula de ciudadanía N°1.007.283.436 de Ocaña, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 328806 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.411.427 expedida en Montenegro-Quindío, en virtud del poder especial a mi conferido, comedidamente presento ante su respetado despacho acuerdo conciliatorio extraprocetal entre las partes intervinientes y así mismo solicito a su señoría, levantamiento parcial de medidas cautelares descrito de la siguiente manera:

- 1- Levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado marca AUDI; modelo 2017; color PLATA FLORETE; N° motor CHH145265; N° chasis TRUZZZFV5H1000205; placas; IRQ929, línea; TT COUPE
- 2- Levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RAY DENNIS GUERRERO GARCIA.

En los siguientes establecimientos financieros:

CUENTA DE AHORROS COOPERATIVA DE CREDISERVIR: -2010084737  
CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA: 318-48596080

**NOTA:** No se acceda, por ningún motivo al levantamiento del embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con el número matrícula inmobiliaria: 270-66580, del municipio de Ocaña, correspondiente al LOTE 1 MZ:4, ubicado en el Tejar el Bambo, con un área de 125.52M2, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura No. 2492 de fecha 23-12-2014 de la Notaria primera del círculo de Ocaña, Linderos que se describen de la siguiente manera: POR EL FRENTE: Con Calle en medio en 10M, POR EL LADO DERECHO ENTRANDO: con propiedad particular en 9.15M, POR EL LADO IZQUIERDO ENTRANDO: en 16M con el lote 2 y por el fondo o cola con el lote de propiedad particular en 12.12M.

En lo virtud de lo manifestado solicito a la señora Juez decretar la suspensión provisional del referido proceso por el termino de seis (6) meses, conforme lo regulado en el artículo 161 numeral 2 del código general del proceso y oficiar a las entidades correspondientes sobre el levantamiento de las medidas cautelares suplicadas.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente.

SANDY PRADA PAEZ.  
C.C. 1.007.283.436 expedida en Ocaña  
T.P. 328806 del Consejo Superior de la judicatura

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

SECRETARIO

RADICADO: 2021-00378-00 AUTO NO ACCEDIENDO SOLICITUD DESEMBARGO  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :JULIAN ANDRES GUTIERREZ DE PIÑERES  
DEMANDADO:JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

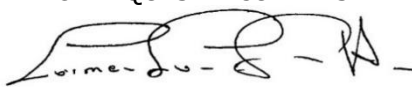
Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintidós

Se halla al Despacho memoriales de solicitud de desembargo presentado por la parte demandada a través de su apoderado e igualmente la contestación por parte del señor apoderado demandante donde descurre traslado de dicho escrito, a efectos de resolver sobre el incidente de desembargo propuesto.

Sería del caso entrar a resolver lo peticionado en memorial de desembargo que antecede de no observarse que la solicitud de incidente de desembargo no cumple los requisitos exigidos en el Art. 130 CGP, en razón a que el mismo en primer lugar es extemporáneo toda vez que si bien como lo aduce el señor apoderado memorialista el establecimiento de comercio es de propiedad de un Tercero, es decir, éste deberá oponerse en la diligencia de secuestro que practicará la Inspección de Policía Ocaña una vez se expida el despacho comisorio y demostrar en la misma que el Representante al cual viene patrocinando, es el actual propietario toda vez que como lo indica el señor apoderado demandante, para la época en que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA CASTILLA QUINTERO & DONATO S.A.S., el propietario es JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, por tanto y como ya se le dijo, en la diligencia de secuestro que practicará la Inspección comisionada, deberá demostrar con documentos y testigos, que su Representado es el actual propietario además no entendemos porque razón el poder que presenta en esta solicitud de desembargo lo otorga el demandado JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO como Representante legal de la Sociedad Comercializadora CASTILLA QUINTERO & DONATO S.A.S., y mas adelante en su escrito informa que el señor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, hasta agosto fue propietario de una de las acciones de dicho establecimiento mas sin embargo en el poder indica todo lo contrario, por tanto, tales afirmaciones no son congruentes pues al parecer dicho establecimiento carece de Representación legal y en consecuencia no se accede a lo peticionado ordenándose desde ya la expedición del despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro donde deberá presentar la Oposición respectiva.

Así las cosas, y ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso requiriendo al señor apoderado demandante para que facilite los medios necesarios para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio AGUAJ, JUGOS Y REFRESCOS GRAN SEÑORA DE OCAÑA, propiedad como está establecido en el certificado de la cámara de comercio, de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CASTILLA QUINTERO & DONATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

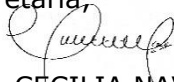


SECRETARIO

RADICADO: 2022-00105-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO: ORFELINA CORONEL

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 3 de mayo de 2022 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderado no la subsano dentro del término señalado.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintidós.-

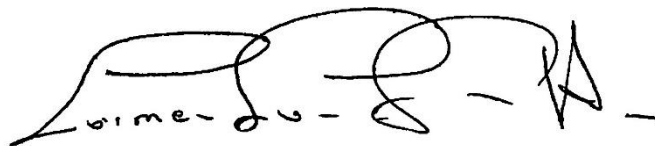
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda EJECUTIVA promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de mandatario judicial contra ORFELINA CORONEL, procede este Despacho a abstenerse de dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado, razón que nos lleva abstenernos de dictar mandamiento de pago.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda EJECUTIVA promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de mandatario judicial contra ORFELINA CORONEL, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

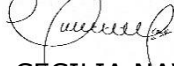
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 2 de mayo de 2022 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderado no la subsano dentro del término señalado.

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintidós.-

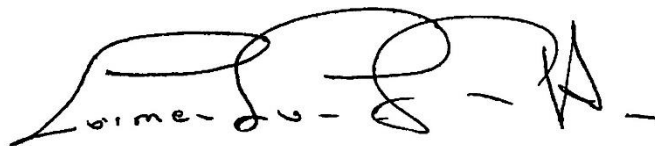
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, en contra de ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y JUANA YAURIPOMA GUILLIN, procede este Despacho a abstenerse de dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado, razón que nos lleva abstenernos de dictar mandamiento de pago.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, en contra de ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y JUANA YAURIPOMA GUILLIN, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

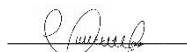


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

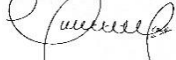
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2022-00110-00 AUTO RECHAZO DEMANDA  
PROCESO :DECLARATIVO REIVINDICATORIO.  
DEMANDANTE :LUIS ANTONIO ALBARRACIN GARCIA  
DEMANDADO :TACHI ISABEL RODRIGUEZ TOVAR

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 2 de mayo de 2022 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderado no la subsano dentro del término señalado.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintidós.-

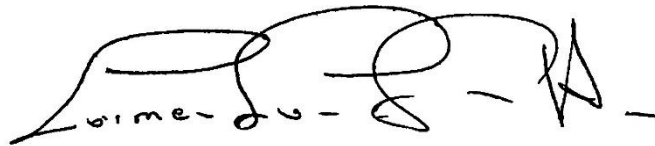
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por LUIS ANTONIO ALBARRACIN GARCIA a través de mandatario judicial contra TACHI ISABEL RODRIGUEZ TOVAR, procede este Despacho a rechazar la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado, razón que nos lleva a rechazarla de plano.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por LUIS ANTONIO ALBARRACIN GARCIA a través de mandatario judicial contra TACHI ISABEL RODRIGUEZ TOVAR, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2022-00221-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS IGU-734  
SOLICITANTE: BANCO BOGOTA  
GARANTE: ISABEL NIÑO JAIME

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS IGU-734, fue subsanada dentro del término señalado.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintidós.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. –

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS IGU-734 PROMOVIDO POR EL BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial contra ISABEL NIÑO JAIME.

CONSIDERACIONES.-

Solicita el extremo solicitante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS IGU-734 en virtud a que la garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que se hace uso del mecanismo de pago directo en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que la garante suscribió un contrato de prenda sin tenencia, que para todos los efectos legales, se considera contrato de garantía mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia (Ley 1676 de 2013).

Para tal efecto, se allegó certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características: VEHÍCULO AUTOMOTOR: "PLACA IGU734, MARCA FORD, LÍNEA ECOSPORT, MODELO 2016, CLASE CAMIONETA, COLOR BEIGE RIVIERA, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR AOJAG8581231, CHASIS 9BFZB55FXG8581231", registrado ante el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta.

Encontrándose reunidos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal y como efectivamente quedara establecido en este proveído

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN OCAÑA, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso y el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga la aprehensión y entrega a la entidad BANCO BOGOTA por conducto de su apoderada o quien esta designe, para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se admitirá oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS IGU-734 PROMOVIDO POR EL BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial contra ISABEL NIÑO JAIME, conforme quedo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO PLACA IGU734, MARCA FORD, LÍNEA ECOSPORT, MODELO 2016, CLASE CAMIONETA, COLOR BEIGE RIVIERA, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR AOJAG8581231, CHASIS 9BFZB55FXG8581231", a la apoderada demandante o a quien la entidad demandante designe el VEHICULO ya referido y que se encuentra bajo la tenencia de ISABEL NIÑO JAIME.

TERCERO.- Para los fines posteriores se dispone OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN OCAÑA, para que se haga efectiva la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS IGU-734, del acreedor garantizado BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y deberá ponerlo en la Calle 34 # 18-57, Bucaramanga parqueadero autorizado para ello en dicha dirección.

CUARTO.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO.- Téngase como Apoderada a la Abogada CAROLINA SOLANO VELEZ, PORTADORA DE LA TP. 318113 DEL C S DE LA J, actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

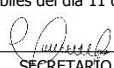


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2022-00215-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIRO ALONSO GUERRERO LEON  
DEMANDADO : EDDY NAVARRO Y JOSE NAVARRO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE ALONSO GUERRERO LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de EDDY NAVARRO Y JOSE NAVARRO, mayores y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JOSE ALONSO GUERRERO LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de EDDY NAVARRO Y JOSE NAVARRO, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), M/cte, representados en una letra de cambio a título de capital.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de diciembre de 2021 y que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

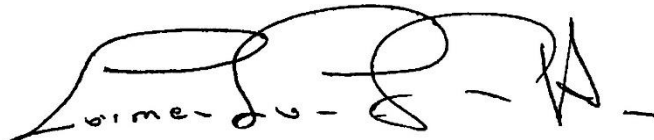
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 39304 C S DE LA J actúa como Apoderado demandante.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2022-00217-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA  
DEMANDADO : MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Mayo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA a través de apoderado judicial en contra de MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA, a efectos de estudiar su admisión.

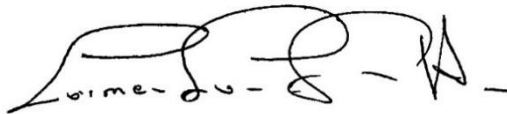
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, toda vez que la letra de cambio y los hechos de la demanda señalan como demandado a MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA y las pretensiones indican que el demandado se llama MAICO CARVAJAL ZUÑIGA, luego deberá aclarar al respecto razón por la cual este Despacho inadmite la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

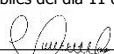
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva singular promovida por RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA a través de apoderado judicial en contra de MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Mayo 2022.</p> <p><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|